

Everth Alberto Bolaño Avendaño
Abogado Especializado

BOGOTÁ D.C. JULIO 12 DE 2021

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL CASANARE
E. S. D.

REF: 2019-021-00

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: HERNAN PIÑEROS MUÑOZ

DEMANDADO: ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS

EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO, conocido en el asunto de referencia, de la manera más respetuosa, acudo ante su despacho para impetrar nulidad constitucional por violación al debido proceso, en lo relacionado con las formas propias del juicio contenido en el art. 29 de la carta política en concordancia con la causal 8º del art. 133 del C.G.P. con base en los siguientes consideraciones:

1. Como es de su conocimiento el señor **HERNAN PIÑERO MUÑOZ** impetró demanda de pertenencia o prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio denominado **EL MAMON**, en jurisdicción del municipio de Hato Corozal, Casanare.

Por medio de Auto de fecha 18 de junio del 2019, su despacho admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados determinados e indeterminados como lo establece, dando aplicación al procedimiento contemplado en el 7º del art. 375 del C.G.P. ; a lo cual el demandado no le ha dado aplicación conforme a derecho.

2. Con los anexos de la demanda se aportó el acta 1001 de fecha 6 de diciembre de 2018, firmada por el comandante de la estación de policía de Hato Corozal Te. **JAVIER RICARDO SOLER PEÑA**, en la cual presuntamente el predio sobre el cual se pretende la prescripción

Carrera 90 No. 6 A – 47 Casa 170 Interior 6 Cel. 3134232651 Correo Electrónico: everthbolao@yahoo.es
Bogotá

Rdo.
12 JUL 2021
2:00 PM.

Everth Alberto Bolaño Avendaño
Abogado Especializado

adquisitiva de dominio se encuentre materialmente en manos de personas ajenas al demandante, es decir, que el accionante no tiene la tenencia material del predio, razón por la cual no pudo colocar la valla publicitaria ordenada por el 7º del art. 375 del C.G.P. de manera pacífica.

4. Por medio de auto de fecha 2 de marzo de 2021 su despacho se abstuvo de pronunciarse acerca de la instalación o no de la valla en el predio EL MAMON, por parte del demandado, argumentando que lo haría en la audiencia inicial y de juzgamiento, siendo esto una posición ilegal y contraria a derecho toda vez que el procedimiento contemplado en el numeral 7º 375 del C.G.P. señala que la valla debe ser publicada primeramente en el predio objeto de la Litis y después de instalada se ordena la inclusión en el registro de emplazamiento, si su despacho no se pronunció sobre este aspecto entonces es contrario a derecho ordenar su inclusión en el registro de emplazamiento, quebrantándose el artículo 29 de la carta política en los referentes a las formas propias de juicio que se traducen en el procedimiento señalado en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. y por ende en el numeral en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

4. Mi poderdante JOSE OLMEDO GUTIERREZ MUÑOZ, en calidad de heredero de su difunta abuela PRIMITIVA MUÑOZ, (como es de su conocimiento se adelanta proceso de sucesión en la cual el predio El Mamón hace parte de la masa herencial), es quien ha venido ejerciendo la posesión del predio EL MAMON, de manera material con ánimo de señor y dueño, explotando económicamente el predio EL MAMON, razón por la cual el demandante no ha colocado la valla de manera pacífica.

5. El demandante a través de la fuerza pública, concretamente con el inspector de policía y policías uniformados, se acercaron al predio EL MAMON y de manera coercitiva e intimidatoria en contra de mi poderdante JOSE OLMEDO GUTIERREZ MUÑOZ y otros herederos, no les permitieron que se opusiera a la instalación de la valla; y con violencia moral sobre mi cliente y demás herederos instalaron la valla por segundos, le tomaron fotografías, pero la valla jamás ha permanecido instalada en el predio EL MAMON, como lo señala el 7º del art. 375 del C.G.P.; probándose con las fotos y videos que he aportado en ocasiones anteriores, y que apporto nuevamente actualizadas.

6. El 7º del art 375 del C.G.P. señala que la valla debe permanecer instalada en el predio objeto de litigio hasta la audiencia inicial, con la finalidad de que se cumpla la publicidad del proceso a los miembros de la comunidad y personas tanto determinadas e indeterminadas para que se hagan parte dentro del proceso, como un factor de notificación del auto admisorio de la demanda, hecho este que no se está cumpliendo por la parte actora debido que no puede garantizar la permanencia de la valla por no tener la tenencia y la posesión material del predio, quebrantándose el artículo 29 de la carta política que hace referencia al derecho fundamental al debido proceso en lo atinente a las formas propias del juicio.

Everth Alberto Bolaño Abendaño
Abogado Especializado

7. El art. 375 del C.G.P. establece cuales son las formas propias que deba adelantarse en los procesos de pertenencia y establece que actuaciones se deben adelantar en cada etapa procesal; es así que el 7º señala que el auto admisorio de la demanda debe notificarse de manera personal a los demandados determinados y a los demandados indeterminados a través de edicto emplazatorio, que debe ir acompañado con la instalación de una valla publicitaria en el predio que pretende adquirir por posesión y que presuntamente sobre el cual debe ejercer la tenencia material; la finalidad de acuerdo con esta norma de la instalación de la valla en el predio es publicar el auto admisorio de la demanda, con los sujetos procesales, el radicado del proceso, la naturaleza del proceso, entre otras, para que la comunidad tenga conocimiento, para lo cual no basta con la instalación de la valla de manera simbólica, momentánea, intermitente, sino que esta valla debe permanecer en un lapso de tiempo desde que el auto admisorio de la demanda ordena hasta el desarrollo de la audiencia inicial, si esta actuación no se cumple efectivamente se quebranta esta norma y de contera el art. 29 de la carta política (debido proceso – formas propias del juicio).

Por consiguiente honorable juez le solicito se sirva decretar la nulidad de los autos de fecha de 7 de diciembre del 2020, que ordenó incluir la fotografías aportadas por la parte actora en el registro nacional de emplazados, del auto de fecha 2 de marzo del 2021, que ordenó la inclusión de la valla en el registro de emplazados omitiendo pronunciarse acerca de la publicación o no de la valla en el predio cuando este requisito sine qua non señalado por el art. 375 numeral 7º para poder incluir la valla, y del auto de fecha 7 de julio de 2021 que nombró curador ad-litem a los demandados indeterminados, cuando su despacho no ha resuelto sobre la instalación o no de la valla en el predio objeto de la Litis cuando la parte demandada instaló la valla de manera coercitiva y ejerció violencia moral a través de amenazas contra mi cliente JOSE OLMEDO GUTIERREZ MUÑOZ, y además cuando dicha valla no ha permanecido instalada en el predio como lo decía el 7º del art. 375 del C.G.P.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Acta 1001 de fecha 6 de diciembre de 2018 firmada por el comandante de la policía de Hato Corozal Te. JAVIER RICARDO SOLER PEÑA, en la cual se establece que desde esta fecha el señor HERAN PIÑERO MUÑOZ no posee la tenencia material del predio EL MAMON, cuando el abogado del demandante se comprometió a no entrar ni ejercer posesión sobre el predio EL MAMON, la cual reposa en el proceso
2. Fotografías y videos aportados con anterioridad a este proceso por parte del suscrito en la cual se establece que durante las etapas procesales que han transcurrido la valla

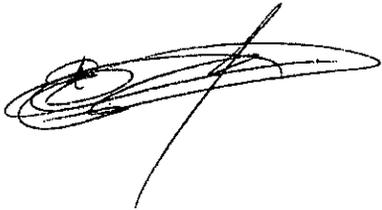
Carrera 90 No. 6 A – 47 Casa 170 Interior 6 Cel. 3134232651 Correo Electrónico: everthbolao@yahoo.es
Bogotá

Everth Alberto Bolaño Avendaño
Abogado Especializado

publicitaria no permanece en el predio EL MAMON, toda vez que el demandado no tiene la tenencia material del predio.

3. Aportó fotos y videos de fecha 12 de julio del 2021, en la cual se establece que no existe valla publicitaria instalada en el predio EL MAMON.

Atentamente



EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO
C.C. 72.126.718 de barranquilla
T.P. 78850 del C.S. de la J.